



## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:09 horas del día martes **11 de Agosto de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 6 de agosto de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700183820
2. Folio 0002700183920
3. Folio 0002700184020
4. Folio 0002700184120
5. Folio 0002700184220
6. Folio 0002700184320
7. Folio 0002700184920
8. Folio 0002700185720
9. Folio 0002700185820



10. Folio 0002700197620

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700196820
2. Folio 0002700198120
3. Folio 0002700206220

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700150620
2. Folio 0002700181420
3. Folio 0002700181620
4. Folio 0002700181820
5. Folio 0002700182020
6. Folio 0002700182820

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

1. Folio 0002700181020
2. Folio 0002700181120

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700207320

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700187920
2. Folio 0002700189620
3. Folio 0002700192320
4. Folio 0002700193020
5. Folio 0002700193820
6. Folio 0002700194720
7. Folio 0002700195020
8. Folio 0002700197920
9. Folio 0002700198020
10. Folio 0002700198420
11. Folio 0002700198520
12. Folio 0002700198920
13. Folio 0002700199720
14. Folio 0002700203120

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), VP 008520.

**B. Artículo 70, fracción XXIV**



1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), VP 007420.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-S.D.N), VP007720.
3. Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE (OIC-SUPERISSSTE), VP 008220.

**C. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), VP008520.
2. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (OIC-FONDO), VP008820.

**VI. Asuntos Generales.**

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 0002700183820**

La Unidad de Auditoría Gubernamental, informó que en la auditoría UAG-AFC-010-2019 realizada a la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, cuya etapa de seguimiento de observaciones concluyó en 2019, en la que se determinó como no solventada la observación 1 y solventada la observación número 2.

En ese sentido, respecto de la observación 1 se iniciaron los expedientes de investigación 2019/APIDOSBOCAS/DE9 y 0001/2020 en el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Dos Bocas, mismos que se encuentran en trámite, por lo que solicitó la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la observación número 1 que se encuentra dentro de la auditoría UAG-AFC-010-2019 toda vez que dichas documentales se encuentran dentro de los expedientes de investigación con número 2019/APIDOSBOCAS/DE9 y 0001/2020 que se encuentran en el OIC-API DOS BOCAS, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como



información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, debe precisarse que, si bien, los expedientes de investigación 2019/APIDOSBOCAS/DE9 y 0001/2020, en los cuales se encuentra contenida la observación 1 de la auditoría UAG-AFC-010-2019, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o



pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;

2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y; en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva



previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y su respectivo trámite quede definitivamente concluido.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de investigación 2019/APIDOSBOCAS/DE9 y 0001/2020, en los cuales se encuentra contenida la observación 1 de la auditoría UAG-AFC-010-2019, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de ese Instituto y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que de la auditoría 30/19, derivó los expedientes administrativos 2019/APIDOSBOCAS/DE9 y 0001/2020 que se encuentra en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Dos Bocas, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### **A.2. Folio 0002700183920**

La Unidad de Auditoría Gubernamental, informó que si bien la auditoría UAG-AFC-017-2019 realizada a la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez solicitada por el particular, concluyó su ejecución en 2019 lo cierto es que de conformidad con el numeral 23 del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección y sus modificaciones, se encuentra en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita su clasificación como



reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **UAG-AFC-017-2019**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Auditoría Gubernamental.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Unidad de Auditoría Gubernamental. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en proceso de integración y elaboración del Informe de Irregularidades.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a



servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Auditoría Gubernamental, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la Unidad de Auditoría Gubernamental, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Unidad de Auditoría Gubernamental; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

### A.3. Folio 0002700184020

La Unidad de Auditoría Gubernamental, informó que si bien la auditoría UAG-AFC-031-2019 realizada a la Policía Federal solicitada por el particular, concluyó su ejecución en 2019 lo cierto es que de conformidad con el numeral 23 del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección y sus modificaciones, se encuentra en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita su clasificación como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **UAG-AFC-031-2019**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.



En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Auditoría Gubernamental.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Unidad de Auditoría Gubernamental. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en proceso de integración y elaboración del Informe de Irregularidades.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles



de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Auditoría Gubernamental, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la Unidad de Auditoría Gubernamental, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Unidad de Auditoría Gubernamental; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

#### **A.4. Folio 0002700184120**

La Unidad de Auditoría Gubernamental, informó que si bien la auditoría UAG-AD-005-2019 realizada a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas solicitada por el particular, concluyó su ejecución en 2019 lo cierto es que de conformidad con el numeral 23 del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección y sus modificaciones, se encuentra en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita su clasificación como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **UAG-AD-005-2019**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:



**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Auditoría Gubernamental.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Unidad de Auditoría Gubernamental. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en proceso de integración y elaboración del Informe de Irregularidades.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Auditoría Gubernamental, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como



se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la Unidad de Auditoría Gubernamental, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Unidad de Auditoría Gubernamental; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

#### **A.5. Folio 0002700184220**

La Unidad de Auditoría Gubernamental, informó que si bien la auditoría UAG-AD-007-2019 realizada a la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez solicitada por el particular, concluyó su ejecución en 2019 lo cierto es que de conformidad con el numeral 23 del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección y sus modificaciones, se encuentra en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita su clasificación como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **UAG-AD-007-2019**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Auditoría Gubernamental.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría,



seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Unidad de Auditoría Gubernamental. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en proceso de integración y elaboración del Informe de Irregularidades.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Unidad Administrativa; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Auditoría Gubernamental, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la Unidad de Auditoría Gubernamental, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores



públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Unidad de Auditoría Gubernamental; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

#### **A.6. Folio 0002700184320**

La Unidad de Auditoría Gubernamental, informó que si bien la auditoría UAG-AD-016-2019 realizada a la Secretaría de Energía solicitada por el particular, concluyó su ejecución en 2019 lo cierto es que de conformidad con el numeral 23 del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección y sus modificaciones, se encuentra en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita su clasificación como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **UAG-AD-016-2019**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Auditoría Gubernamental.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Unidad de Auditoría Gubernamental. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en proceso de integración y elaboración del Informe de Irregularidades.



**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Auditoría Gubernamental, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la Unidad de Auditoría Gubernamental, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la



conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Unidad de Auditoría Gubernamental; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

**A.7. Folio 0002700184920**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) señaló que de una búsqueda exhaustiva localizó dos auditorías en las que se revisaron Gastos de Seguridad Pública y Nacional, identificados con los números de expediente **03/19** y **30/19**; informando que la **auditoría 03/19** fue atraída por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl) de la Secretaría de la Función Pública a través de la Encomienda número **DGDl/DI-C/PF/065/2019**; por lo que hace a la **auditoría número 30/19** solicitó su clasificación como información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por el periodo de cinco años; toda vez que fue turnada al Área de Quejas, aperturando los expedientes de investigación con números de identificación **2020/GN/DE311** el cual se encuentra en trámite y **2020/PF/DE190**, el cual fue turnado al Área de Responsabilidades y le fue asignado el número de expediente **R-53/2020**, mismo que se encuentra en sustanciación.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl) señaló que el expediente administrativo **DGDl/DI-C/PF/065/2019**, en el cual se encuentra inmersa la **auditoría 03/19**, fue clasificado como reservado, en la Primera Sesión Ordinaria de 2020 de este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 110 fracción IX, por el periodo de un año, por lo que solicita la confirmación de su clasificación, en virtud de que sigue en investigación.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la **auditoría número 30/19**, por encontrarse inmersa en el expediente de investigación **2020/GN/DE311** radicado en el Área de Quejas y en el expediente **R-53/2020** radicado en el Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, de conformidad con las siguientes pruebas de daño:

- **En relación al expediente 2020/GN/DE311:**

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado,



lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, el expediente de investigación **2020/GN/DE311**, en el cual se encuentra contenida la **auditoría 30/19**, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe

prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas “faltas administrativas no graves”, “faltas administrativas graves” y “faltas vinculadas a particulares”.

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias



documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y su respectivo trámite quede definitivamente concluido.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación **2020/GN/DE311, en el cual se encuentra contenida la auditoría 30/19**, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de ese Instituto y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que de la **auditoría 30/19**, derivó el expediente administrativo **2020/GN/DE311** que se encuentra en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **cinco años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

● **En relación al expediente: R-53/2020**

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO**



**PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a./ J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, informamos que el Área de Responsabilidades del OIC-GN, se encuentra sustanciando el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de **expediente R-53/2020**, que dio inicio con motivo de la **auditoría 30/19**, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de información, el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del servidor público, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial, es el expediente de **auditoría 30/19 contenida en el expediente de responsabilidad R-53/2020**.



Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa en el cual se encuentra inmersa la **auditoría R-53/2020**, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'." (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.to.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**CONFIRMAR** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente administrativo **DGDI/DI-C/PF/065/2019**, en el cual se encuentra contenida la **auditoría 03/19**, con



fundamento en el artículo 110 fracción IX, de la LFTAI, por el periodo de un año, contado a partir del 14 de enero de 2020.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.



Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, el expediente de investigación **DGDI/DI-C/PF/065/2019**, en el cual se encuentra contenida la **auditoría 03/19**, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la



investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación como lo es la **auditoría 03/19**, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y su respectivo trámite quede definitivamente concluido.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación **DGDI/DI-C/PF/065/2019, en el cual se encuentra contenida la auditoría 03/19**, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de ese Instituto y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que de la **auditoría 03/19**, derivó el expediente administrativo **DGDI/DI-C/PF/065/2019** que se encuentra en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, contado a partir del 14 de enero de 2020.



**A.8. Folio 0002700185720**

Los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicaron que localizaron un total de 60 registros que coinciden con lo requerido por el particular, sin embargo solicita la clasificación de 53 expedientes de acuerdo a lo siguiente:

- 48 expedientes que actualmente se encuentran en investigación, solicita la clasificación con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, lo anterior a efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que a derecho corresponda.
- 1 expediente que se encuentra en substanciación solicita sea clasificado con fundamento en el artículo 110 fracción IX, por el periodo de un año.
- 3 expedientes los cuales determinó sanción, sin embargo se encuentra transcurriendo el plazo correspondiente para la interposición de un medio de impugnación, por lo que solicitan se clasifiquen como reservados, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.
- 1 expediente cuya resolución fue impugnada solicitan sea considerado como reservado con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por los a través de la CGOVC, respecto de los **48 expedientes (2020/CECUTT/DE1, 2019/CIAD/DE10, 2020/CIBNOR/DE2, 2020/CIESAS/DE2, 2020/COFAA/DE11, 2019/CULTURA/DE140, 2019/INAH/DE210, 2019/IPN/DE570, 2020/IPN/DE214, 2020/SEP/DE2150, 2020/SEP/DE2181, 70791/2019/PPC/PEMEX /DE239, 2019/PEMEX /DE268, 2019/PEMEX /DE280, 2020/PEMEX /DE7, 2020/CFE DIST/DE98, 2020/SEGOB/DE33, DE01-2020, 2019/SRE/DE726, 2019/SAT/DE1635, 52654/2019/PPC/SAT/DE1678, 2019/SAT/DE1728, 2019/SAT/DE1930, 2019/SAT/DE3263, 1674/2020/PPC/SAT/DE164, 2020/SAT/DE628, 28045/2020/PPC/SAT/DE809, 2019/BANSEFI/DE16, 2019/HGM/DE172, 2020/IMSS/DE23, 2020/IMSS/DE2255, 2019/IMSS/DE5893, 27643/2020/PPC/IMSS/DE2477, 2019/INER/DE2 2019/ISSSTE/DE877, 2019/ISSSTE/DE81, 2019/ISSSTE/DE44, 2020/ISSSTE CHIH/DE44, 2020/STPS/DE127, 2019/BIENESTAR/DE357, 2020/BIENESTAR/DE220, 2019/IMTA/DE7 acumulado en 2019/IMTA/DE9, 2019/INCA RURAL/DE41, 2019/SEMARNAT/DE600, 2020/SEMARNAT/DE51 y 32243/2019/PPC/FIDENA/DE13)** por encontrarse en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los

procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, las investigaciones llevadas a cabo en los expedientes antes señalados, los cuales se encuentran radicados en los órganos interno de control en el área de quejas, en su calidad de Autoridades Investigadoras, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere



forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos Internos de Control, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de mérito, podría hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de mérito, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada a través de la CGOVC, del expediente **RESP/0002/2019**, toda vez que se encuentra en trámite para determinar la probable responsabilidad de servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Pediatría, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, informamos que el Área de Responsabilidades del OIC-INP, se encuentra sustanciando el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de expediente **RESP/0002/2019**, que dio inicio con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de información, el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del servidor público, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial, se encuentra dentro del expediente en comento, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el mismo.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.



En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/Resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad Resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'." (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad Resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.



**CONFIRMAR** la clasificación de reserva de los expedientes de responsabilidad administrativa número PA-21/2019, PA-27/2019 y SFP/113/014120/10C.11/058/2019, en virtud de que se encuentra transcurriendo el periodo para que los servidores públicos puedan ejercer su derecho de impugnar la resolución emitida, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, de conformidad con lo siguiente:

En ese sentido, los expedientes de responsabilidad administrativa número PA-21/2019, PA-27/2019 y SFP/113/014120/10C.11/058/2019, sean considerados como reservados en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expedientes administrativos PA-21/2019, PA-27/2019 y SFP/113/014120/10C.11/058/2019 radicados en el Área de Responsabilidades del OIC-SEDATU y OIC-INFONACOT, respectivamente.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través de los Órganos Internos de Control, tienen el carácter de autoridad resolutora.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, el servidor público [contraparte] es la persona a quien se le acusa de responsabilidad por faltas administrativas; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de la falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.



Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en los expedientes administrativos, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de los Órganos Internos de Control, en relación con el análisis de las resoluciones, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne las resoluciones emitidas o las mismas causen estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente **105/2019**, que cuenta con Juicio de Nulidad número 3546/20-17-01-8, substanciado ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, se encuentra sub júdice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, al dar a conocer esta información que se contiene inmersa en el expediente aludido, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite, como lo es en el particular, el juicio de nulidad número 3546/20-17-01-8, substanciado ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovido por el incoado, que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dichos procedimientos necesariamente



tendrán que agotar todas sus etapas.

Luego entonces, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran el expediente 105/2019, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en este, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, pudiendo influenciar en el ánimo del juzgador, transgrediendo las medidas adoptadas para resguardar las constancias de los procedimientos administrativos sancionadores y de las resoluciones emitidas, que aún no tienen el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se consideren una resolución firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del juicio de nulidad número 3546/20-17-01-8, substanciado ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de dicha Sala de conocimiento.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integran el expediente 105/2019, puesto que son las que dieron origen a las resoluciones controvertidas que forman parte del citado Juicio de Nulidad y que dirime el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que como se ha hecho mención, no han causado estado.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la conducción del Juicio de Nulidad aludido, en los que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento que forman el núcleo duro del derecho humano al debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Además, considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado en los expedientes, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique las resoluciones sancionatorias; por lo tanto, la reserva temporal no es permanente, resultando lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### A.9. Folio 0002700185820

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDII), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, así como los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), indicaron que localizaron los siguientes expedientes que coinciden con lo requerido por el particular:

- 534 expedientes que se encuentran en investigación, en virtud de lo anterior se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.



- 19 expedientes que se encuentra en substanciación solicita sea clasificado con fundamento en el artículo 110 fracción IX, por el periodo de un año.
- 2 expedientes los cuales se determinó sanción, sin embargo se encuentra transcurriendo el plazo correspondiente para la interposición de un medio de impugnación, por lo que solicitan se clasifiquen como reservados, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.
- 1 expediente cuya resolución fue impugnada solicitan sea considerado como reservado con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.
- 1 expediente actualmente concluido por incompetencia; por lo que citada información se considera como reservada con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia.
- 2 expedientes que solicitan el no acceso de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción V, 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- 11 expedientes que solicitan la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en el caso en el que la Promoción de Responsabilidad Administrativa no cuente con sanción firme y/o se encuentre en investigación, toda vez que su divulgación afectaría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGDI, el OIC-SFP y la CGOVC de los 547 expedientes, cuyo número de radicación se encuentran anexos a la presente acta, por encontrarse en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, las investigaciones llevadas a cabo en los expedientes antes señalados, los cuales se encuentran radicados en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, así como los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades en el área de quejas, en su calidad de Autoridades Investigadoras, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las



instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos Internos de Control, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de mérito, podría hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse



sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y de los Órganos Internos de Control y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de mérito, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**MODIFICAR** la clasificación de los expedientes DE/036/2019 en investigación en el OIC-CONALITEG, así como 2019/INAH/DE134 y 2020/INAH/DE54 en el OIC-INAH, el 2020/INEA/DE19 en el OIC-INEA, el DE-001/2020 en el OIC-CNSNS, 2020/SEDENA/DE76, 2020/SEDENA/DE40, 17514/2020/PPC/SEDENA/DE98, 2020/SEDENA/DE99, 2020/SEDENA/DE74, 15833/2020/PPC/SEDENA/DE85 en el OIC-SEDENA, 59275/2019/PPC/TELECOM/DE138 y 2019/TELECOM/DE253 en el OIC-TELECOM, a efecto de que sean reservados con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la prueba de daño anteriormente citada.

Lo anterior, es así ya que dichos expedientes se encuentran en investigación, allegándose de elementos necesarios para determinar la resolución a la que haya lugar.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva de los expedientes PA-01/2020, R-006/2020, RE-000018/2019, RE-000021/2019, RE-000009/2020, RE-000011/2020, RE-000012/2020, RE-000013/2020, PAR-0051/2019, PAR-0007/2020, 1158/2019, 1546/2019, 51/2020, 93/2020, 396/2020, R-016/2019, R-002/2020, OIC-R/0027/2019 y el 000024/2020, por encontrarse en sustanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO**



**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a./ J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES"**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, informamos la existencia de los expedientes PA-01/2020, R-006/2020, RE-000018/2019, RE-000021/2019, RE-000009/2020, RE-000011/2020, RE-000012/2020, RE-000013/2020, PAR-0051/2019, PAR-0007/2020, 1158/2019, 1546/2019, 51/2020, 93/2020, 396/2020, R-016/2019, R-002/2020, OIC-R/0027/2019 y 000024/2020, sustanciados en sus respectivas áreas de responsabilidades, dichos procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del servidor público, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial, son precisamente los expedientes en comento, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran los mismos.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.



En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo **104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulnere la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario.'" (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.Io.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.



**CONFIRMAR** la clasificación de reserva de los expedientes de responsabilidad administrativa número PAR-0066/2019 y R-035/2018, en virtud de que se encuentra transcurriendo el periodo para que los servidores públicos puedan ejercer su derecho de impugnar la resolución emitida, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, de conformidad con lo siguiente:

Se reserva información derivada de expedientes de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vígésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expedientes administrativos PAR-0066/2019 y R-035/2018 radicados en el Área de Responsabilidades del OIC-INNER y OIC-SEMARNAT, respectivamente.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través de los Órganos Internos de Control, tienen el carácter de autoridad resolutora.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, el servidor público [contraparte] es la persona a quien se le acusa de responsabilidad por faltas administrativas; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de la falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.



Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en los expedientes administrativos, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de los Órganos Internos de Control, en relación con el análisis de las resoluciones, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne las resoluciones emitidas o las mismas causen estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente **ER.2/2019**, que cuenta con Juicio de Nulidad número 25277/19-17-05-1, tramitado ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, se encuentra sub júdice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, al dar a conocer esta información que se contiene inmersa en el expediente aludido, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite, como lo es en el particular, el juicio de nulidad substanciado ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovido por el incoado, que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dichos procedimientos necesariamente tendrán que agotar todas sus etapas.



Luego entonces, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran el expediente **ER.2/2019**, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en este, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, pudiendo influenciar en el ánimo del juzgador, transgrediendo las medidas adoptadas para resguardar las constancias de los procedimientos administrativos sancionadores y de las resoluciones emitidas, que aún no tienen el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se consideren una resolución firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del juicio de nulidad número substanciado ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de dicha Sala de conocimiento.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integran el expediente **ER.2/2019**, puesto que son las que dieron origen a las resoluciones controvertidas que forman parte del citado Juicio de Nulidad y que dirime el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que como se ha hecho mención, no ha causado estado.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la conducción del Juicio de Nulidad aludida, en los que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento que forman el núcleo duro del derecho humano al debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Además, considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado en los expedientes, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique las resoluciones sancionatorias; por lo tanto, la reserva temporal no es permanente, resultando lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REVOCAR** la clasificación de reserva del expediente 2019/SEMAR/DE112, invocada por el OIC-SEMAR, atendiendo a las manifestaciones que realiza en la prueba de daño proporcionada señala que el expediente fue concluido por Acuerdo de Incompetencia, por lo que no se ubica en ninguno de los supuestos para la clasificación de reserva de la información previstos en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni cumple con los requisitos establecidos en el Vigésimo tercero lineamiento de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de los expedientes 2019/SEDENA/DE253, 2019/SEDENA/DE325, 42110/2019/PPC/LICONSA/DE39, SU ACUMULADO 47550/2019/PPC/LICONSA/DE49, y 2019/LICONSA/DE193, invocada por el OIC-SEDENA y OIC-SEGALMEX, respectivamente, en virtud que no cumple con los requisitos



establecidos en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien con el criterio 01/2020 emitido por este Comité de Transparencia, ya que no se contempla la clasificación respecto de un documento.

**INSTRUIR** al OIC-SEMAR, OIC-SEDENA y OIC-SEGALMEX a proporcionar el número de fojas que conforman los expedientes 2019/SEMAR/DE112, 2019/SEDENA/DE253, 2019/SEDENA/DE325, 42110/2019/PPC/LICONSA/DE39, SU ACUMULADO 47550/2019/PPC/LICONSA/DE49, y 2019/LICONSA/DE193, mismos que se revocó la clasificación invocada, a efecto de poder ponerlos a disposición del particular en versión pública y previo pago de los derechos correspondientes, **el 13 de agosto a más tardar a las 16:00 horas.**

### A.10. Folio 0002700197620

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva localizó el expediente de inconformidad número **IN-075/2020** en el que se dictó la resolución número 00641/30.15/3501/2020 de fecha 23 de julio de 2020; misma que se encuentra en vías de notificación a las partes de la instancia de inconformidad; por lo que solicitó la clasificación de reserva del expediente señalado, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de ocho meses.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.10.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente de inconformidad número **IN-075/2020**, en términos de la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 8 meses, de conformidad con lo siguiente:

Se reserva información derivada de expedientes de inconformidad, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que a la fecha se encuentra en vías de notificación de las partes de la instancia de inconformidad, aunado a que, una vez que sea notificada comenzará a transcurrir el plazo para la interposición de los medios de impugnación a que haya lugar, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expediente administrativo de inconformidad número **IN-075/2020** radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 38, fracción III numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene el carácter de autoridad resolutoria.
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, la contraparte puede ser la persona moral ganadora en la licitación no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en el resultado de la inconformidad, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso como lo pueden ser personas morales licitantes.
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral promovente de la inconformidad.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral promovente de la inconformidad.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona ejercer sus derechos de impugnar aquellas resoluciones que sean contrarias a sus intereses y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral promovente de la inconformidad, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan las partes, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento de inconformidad que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo de inconformidad que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto, se notifique la resolución, y se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la misma y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de debido proceso.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de toda persona, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, tienen el derecho de interponer los medios de impugnación que consideren necesarios para sus intereses.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda los derechos de la persona moral promovente de la inconformidad.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 8 meses, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente **IN-075/20** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**



### B.1. Folio 0002700196820

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la DGDl del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### B.2. Folio 0002700198120

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### B.3. Folio 0002700206220

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la DGDÍ del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

#### **C.1. Folio 0002700150620**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución 00641/30.15/6586/2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada en el expediente IN-251/2015, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre del representante legal (promovente), nombre de particulares y/o terceros (personas autorizadas), domicilio y correo electrónico particular del representante legal de la empresa promovente, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la Información de los Considerandos y Resolutivos de la resolución del diverso expediente 239/2015, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Ya que, al dar a conocer esta información que se contiene inmersa en el expediente IN-239/2015, se produciría un daño a la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite, como lo es en el particular, el juicio de nulidad número 466/2019 substanciado en el 19 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, normatividad que prevé que dichos procedimientos necesariamente tendrán que agotar todas sus etapas.

Luego entonces, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran el expediente IN-239/2015 mismo que se encuentra vinculado al expediente 251/2015, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en este, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, pudiendo influenciar en el ánimo del juzgador, transgrediendo las medidas adoptadas para resguardar las constancias de los procedimientos administrativos sancionadores y de las resoluciones emitidas, que aún no tienen el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se consideren una resolución firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de



la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del juicio de nulidad número 466/2019 substanciado en el 19 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que no han causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de dicha Sala de conocimiento.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integra expediente IN-239/2015 mismo que se encuentra vinculado al expediente 251/2015, puesto que son las que dieron origen a las resoluciones controvertidas, que forma parte del citado Juicio de Nulidad y que dirime el 19 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que como se ha hecho mención, no han causado estado.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la conducción del Juicio de Nulidad del expediente IN-239/2015 mismo que se encuentra vinculado al expediente 251/2015, en el que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento que forman el núcleo duro del derecho humano al debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de la personal moral promovente, toda vez que la misma tuvo participación en el proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, el OIC-IMSS deberá remitir el archivo electrónico en formato PDF con la información señalada **en los términos referidos por este Comité**, a más tardar el día 13 de agosto de 2020, a las 17:00 horas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

### **C.2. Folio 0002700181420**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de observaciones de la auditoría UAG-AFC-003-2019 realizada a la Secretaría de Energía, misma que fue concluida en el año 2019, propuesta por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes de persona física; así como, el nombre de servidores públicos únicamente si estos se encuentran involucrados en algún procedimiento en trámite de investigación o de responsabilidad administrativa por tratarse de datos personales que de divulgarse se transgreden sus derechos de presunción de inocencia y al honor, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité**.

### **C.3. Folio 0002700181620**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de observaciones de la auditoría UAG-AFC-003-2019 realizada a la Secretaría de Gobernación, misma que fue concluida en el año 2019, propuesta por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



**II.C.3.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos únicamente si se encuentran involucrados en algún procedimiento en trámite de investigación o de responsabilidad administrativa por tratarse de datos personales que de divulgarse se transgreden sus derechos de presunción de inocencia y al honor, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **C.4. Folio 0002700181820**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de observaciones de la auditoría UAG-AFC-003-2019 realizada a la Secretaría de Economía, misma que fue concluida en el año 2019, propuesta por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes de persona física, así como, nombre de servidores públicos únicamente si se encuentran involucrados en algún procedimiento en trámite de investigación o de responsabilidad administrativa por tratarse de datos personales que de divulgarse se transgreden sus derechos de presunción de inocencia y al honor, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **C.5. Folio 0002700182020**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de observaciones de la auditoría UAG-AFC-003-2019 realizada a la Secretaría de Salud, misma que fue concluida en el año 2019, propuesta por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes de persona física, así como, nombre de servidores públicos únicamente si se encuentran involucrados en algún procedimiento en trámite de investigación o de responsabilidad administrativa por tratarse de datos personales que de divulgarse se transgreden sus derechos de presunción de inocencia y al honor, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **C.6. Folio 0002700182820**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de observaciones de la auditoría UAG-AFC-006-2019 realizada a la Secretaría de Energía, misma que fue concluida en el año 2019, propuesta por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos únicamente si se encuentran involucrados en algún procedimiento en trámite de investigación o de responsabilidad administrativa por tratarse de datos personales que de divulgarse se transgreden sus derechos de presunción de inocencia y al honor, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

#### **D.1. Folio 0002700181020**



El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la unidad administrativa, no localizó las documentales requeridas por el particular.

En virtud de la atribución de participar de conformidad con los lineamientos en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Secretaría de Bienestar, al existir la imposibilidad de entregar la información requerida, a efecto de brindar las garantías de certidumbre y legalidad solicita declarar la inexistencia formal, con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.D.1.ORD.19.20 CONFIRMAR** la inexistencia del Acta de Entrega-Recepción celebrada entre el C. Luis Enrique Borjas Romero y el C. Alejandro Xavier Saidén González, celebrada el 26 de octubre de 2015, con fundamento en el artículo 141 fracción III de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó búsqueda del 26 de octubre de 2015 a la fecha.
- **Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos<sup>1</sup> que obran en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar sin localizar la documental señalada por el particular en su solicitud de información.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 51, Tabacalera, Cuauhtémoc, 06030 Ciudad de México, CDMX.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control. Licenciado Sergio Zavala Castillejos.

#### **D.2. Folio 0002700181120**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la unidad administrativa, no localizó las documentales requeridas por el particular.

En virtud de la atribución de participar de conformidad con los lineamientos en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Secretaría de Bienestar, al existir la imposibilidad de entregar la información requerida, a efecto de brindar las garantías de certidumbre y legalidad solicita declarar la inexistencia formal, con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.D.2.ORD.19.20 CONFIRMAR** la inexistencia de los anexos que integran el Acta de Entrega-Recepción celebrada entre el C. Luis Enrique Borjas Romero y el C. Alejandro Xavier Saidén González, celebrada el 26 de octubre de 2015, con fundamento en el artículo 141 fracción III de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó búsqueda del 26 de octubre de 2015 a la fecha.

<sup>1</sup> Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. "*Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*".



- **Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos<sup>2</sup> que obran en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar sin localizar la documental señalada por el particular en su solicitud de información.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 51, Tabacalera, Cuauhtémoc, 06030 Ciudad de México, CDMX.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control. Licenciado Sergio Zavala Castillejos.

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

##### A.1. Folio 0002700207320

Derivado que el particular solicitó información cuya expresión documental se encuentra inmersa en el expediente 29774/2020/PPC/ISSSTE SUR/DE75, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) propone la negativa de acceso, toda vez que dicho expediente se encuentra en su etapa de Investigación por presuntas irregularidades por faltas administrativas, del cual se desprenderá su acuerdo de conclusión y archivo del expediente o bien el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por lo que es un procedimiento que se encuentra pendiente de resolución por parte del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones Sede Regional Zona Sur.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.19.20: CONFIRMAR** la negativa de acceso al expediente 29774/2020/PPC/ISSSTE SUR/DE75, de conformidad con el artículo 55, fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700187920
2. Folio 0002700189620
3. Folio 0002700192320
4. Folio 0002700193020
5. Folio 0002700193820
6. Folio 0002700194720
7. Folio 0002700195020
8. Folio 0002700197920
9. Folio 0002700198020
10. Folio 0002700198420
11. Folio 0002700198520

<sup>2</sup> Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. "Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".



- 12. Folio 0002700198920
- 13. Folio 0002700199720
- 14. Folio 0002700203120

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.19.20 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### **QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), VP 008520**

Mediante oficio OIC-CONAGUA/113/TOIC/556-E/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- PCD-0162/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.19.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros, nombre del denunciante, nombre de servidores públicos terceros de los que se vulnera su buen nombre, cargo de servidores públicos denunciados, edad, estado civil y lugar de nacimiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

##### **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), VP 007420**

Mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Auditoría 1/2020
  - Informe de Resultados
  - Observaciones
- Auditoría 2/2020
  - Cédula de seguimiento
  - Oficio de seguimiento

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del nombre y grado militar, del personal militar



adscrito al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas siempre y cuando dicho personal realice funciones sustantivas (por ejemplo de defensa y/o de inteligencia) y su nombre no sea visible en fuentes de acceso público, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres o funciones de los integrantes del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que puede alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del ISSFAM y de su OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas del ISSFAM.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

**MODIFICAR** la clasificación respecto a la profesión u ocupación del personal militar adscrito al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a efecto de que dicho dato se clasifique como reservado, siempre y cuando dicho personal realice funciones sustantivas (por ejemplo de defensa y/o de inteligencia) y su nombre no sea visible en fuentes de acceso público, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, se tiene por reproducida la prueba de daño antes señalada.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del domicilio de particulares, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, únicamente por lo que hace a la auditoría 2/2020:

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas terceras (personas involucradas en un juicio civil), por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales (terceros ajenos al procedimiento y auditores externos), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tienen el carácter de proveedores y/o tuvieron participación en el proceso de la auditoría, por lo que, por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos, en virtud de que se refiere a servidores públicos a los que se les otorgó el pago de viáticos, por lo que al recibir un recurso público en su calidad de servidores públicos, la publicidad de la información contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-S.D.N), VP007720**

A través del oficio AI/2948, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de cédulas de observaciones y seguimiento de las siguientes auditorías:

<input type="checkbox"/> Auditoría 01-230 2018	<input type="checkbox"/> Auditoría 2-800 2018	<input type="checkbox"/> Auditoría 3-230 2018
<input type="checkbox"/> Auditoría 4-210 2018	<input type="checkbox"/> Auditoría 5-500 Resultados 7-230 2018	<input type="checkbox"/> Auditoría 5-500 Resultados 16-210 2018
<input type="checkbox"/> Auditoría 6-230 2018	<input type="checkbox"/> Auditoría 7-800 2018	<input type="checkbox"/> Auditoría 8-2010 2018
<input type="checkbox"/> Auditoría 9-230 2018	<input type="checkbox"/> Auditoría 10-500 Resultados 6-800	<input type="checkbox"/> Auditoría 10-500 Resultados 19-800

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.2.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del nombre, cargo, firma, número de matrícula militar y rúbrica de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, únicamente por lo que se refiere a aquellos que lleven a cabo funciones operativas y sistemas de seguridad, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres o funciones de los integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servicios públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los



miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (proveedores), al tratarse de personas físicas que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de reserva del nombre, cargo y firma del personal del Órgano Interno de Control invocada por el OIC-S.D.N toda vez que se trata de personal administrativo, en ejercicio de sus funciones, las cuales no comprometen su vida, salud o seguridad.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

### **B.3. Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE (OIC-SUPERISSSTE), VP 008220**

Mediante oficio número OIC/0622/AAIDMGP/0081/2020 de fecha 10 de julio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes cédulas de observaciones correspondientes a la **auditoría 10/800/2019**:

Cédula de observaciones número 01 "Entrega anticipada de mercancías por concepto de ventas interinstitucionales".

Cédula de observaciones número 05 "Proveedores que surtieron mercancías para ventas a entidades y dependencias del gobierno federal, que no cuentan con autorización correspondiente".

Cédula de observaciones número 06 "Deficiencias en la Formalización de Convenios y Bases para Realizar Ventas a Entidades y Dependencias del Gobierno Federal".

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.3.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de **la cédula de observaciones número 01 "Entrega anticipada de mercancías por concepto de ventas interinstitucionales", cédula de observaciones número 05 "Proveedores que surtieron mercancías para ventas a entidades y**



**dependencias del gobierno federal, que no cuentan con autorización correspondiente” y la cédula de observaciones número 06 “Deficiencias en la Formalización de Convenios y Bases para Realizar Ventas a Entidades y Dependencias del Gobierno Federal”, toda vez que se encuentra en proceso de integración y elaboración el Informe de Irregularidades, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.**

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en proceso de integración y elaboración del Informe de Irregularidades.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que



debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE.

### C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

#### C.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), VP008520

Mediante oficio OIC-CONAGUA/113/TOIC/556-E/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- INC-0001/2019
- INC-0003/2019
- INC-0007/2019
- INC-0008/2019
- INC-0010/2019
- INC-0028/2018



Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.1.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre del promovente (representante legal, apoderado único o apoderado legal de personas morales), nombre de particulares o terceros (ajenos al procedimiento), Clave Única de Registro de Población: así como Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y firma o rúbrica de particulares o terceros, al tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del correo electrónico y domicilio de la empresa que inició la inconformidad y/o terceras ajenas al procedimiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de la empresa que inició la inconformidad y terceras ajenas al procedimiento de inconformidades, toda vez participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.2. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (OIC-FONDO), VP008820**

A través de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución a procedimiento administrativo de inconformidad número **Inc. 0002/2019.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.2.ORD.19.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad domicilio de la persona física promovente, correo electrónico de la promovente, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** a que teste como información confidencial el nombre de la promovente (persona física), por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

## **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **VI. Asuntos Generales.**

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria



generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VIA.ORD.19.20 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:19 horas del día 11 de agosto del 2020.

**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

**ANEXO ÚNICO**  
**Solicitud folio 0002700185820**

Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
Dirección General de Denuncias e Investigaciones	127858/2019/OIC/DGDI/DE98	Investigación
	127935/2019/OIC/DGDI/DE93	Investigación
	127863/2019/OIC/DGDI/DE118	Investigación
	127876/2019/OIC/DGDI/DE103	Investigación
	127907/2019/OIC/DGDI/DE142	Investigación
	127908/2019/OIC/DGDI/DE112	Investigación
	127909/2019/OIC/DGDI/DE120	Investigación
	127881/2019/OIC/DGDI/DE119	Investigación
	2020/DGDI/DE17	Investigación
	127919/2019/OIC/DGDI/DE121	Investigación
	128007/2019/OIC/DGDI/DE122	Investigación
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública	QD/1135/2019	Investigación
	QD/1218/2019	Investigación
	QD/1450/2019	Investigación
	QD/1505/2019	Investigación
	QD/1689/2019	Investigación
	QD/0032/2020	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE1711	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE1994	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE1997	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE1999	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE2063	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE2080	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE2083	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE2084	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE2089	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE2108	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE2110	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE2123	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE2126	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7014	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7022	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7023	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7027	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7415	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7512	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7521	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7659	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7698	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7906	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7958	Investigación
OIC-AEFCM	2019/AEFCM/DE7983	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE29	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE30	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE32	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE34	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE38	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE45	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE50	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE69	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE75	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE83	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE84	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE90	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE91	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE95	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE96	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE97	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE461	Investigación
OIC-AEFCM	10391/2020/PPC/AEFCM/DE462	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE464	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE472	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE490	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE491	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE498	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE516	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE517	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE737	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE1267	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE1272	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE1276	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE1277	Investigación
OIC-AEFCM	2020/AEFCM/DE1666	Investigación
OIC-CECUTT	2020/CECUTT/DE5	Investigación
OIC-CETI	2019/CETI/DE81	Investigación
OIC-CIATEQ	2019/ CIATEQ /DE4	Investigación
OIC-CIDE	2020/CIDE/DE5	Investigación
OIC-CIQA	2018/CIQA/DE4	Investigación
OIC-CIQA	2019/CIQA/DE2	Investigación
OIC-CIQA	2018/CIQA/DE4	Investigación
OIC-CIQA	2019/CIQA/DE2	Investigación
OIC-CNBBJ	2019/PROSPERA/DE17	Investigación
OIC-CNBBJ	2020/CNBBBJ/DE9	Investigación
OIC- COLBACH	2019/COLBACH/DE35	Investigación
OIC- COLBACH	2019/COLBACH/DE46	Investigación
OIC- COLBACH	2019/COLBACH/DE56	Investigación
OIC- COLBACH	2020/COLBACH/DE17	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-CONALEP	2019/CONALEP/DE25	Investigación
OIC-CONALEP	2019/CONALEP/DE84	Investigación
OIC-CONALEP	2019/CONALEP/DE92	Investigación
OIC-CONALEP	2020/CONALEP/DE7	Investigación
OIC-CONALITEG	DE/036/2019	Investigación
OIC-IMER	2020/IMER/DE8	Investigación
OIC-INAH	2019/INAH/DE134	Investigación
OIC-INAH	2020/INAH/DE54	Investigación
OIC-INAH	32154/2020/PPC/INAH/DE80	Investigación
OIC-INALI	18209/2020/PPC/INALI/DE9	Investigación
OIC-INAOE	2019/INAOE/DE46	Investigación
OIC-INBAL	2019/INBAL/DE62	Investigación
OIC-INBAL	2019/INBAL/DE63	Investigación
OIC-INBAL	2019/INBAL/DE72	Investigación
OIC-INBAL	84706/2019/PPC/INBAL/DE181	Investigación
OIC-INBAL	2019/INBAL/DE190	Investigación
OIC-INBAL	2020/INBAL/DE5	Investigación
OIC-INBAL	2020/INBAL/DE4,	Investigación
OIC-INBAL	2020/INBAL/DE13,	Investigación
OIC-INBAL	2020/INBAL/DE14,	Investigación
OIC-INBAL	2020/INBAL/DE17,	Investigación
OIC-INBAL	2020/INBAL/DE19,	Investigación
OIC-INBAL	2020/INBAL/DE21.	Investigación
OIC-INEA	2020/INEA/DE19	Investigación
OIC-INIFED	2019/INIFE/DE4	Investigación
OIC-INIFED	2020/INIFE/DE9	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE4272	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE4296	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE4367	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE4393	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-SEP	2019/SEP/DE4421	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE4458	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE4500	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7521	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7527	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7528	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7529	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7531	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7533	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7669	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7670	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7686	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7687	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7928	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7930	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7931	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7938	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7943	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7950	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7956	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7980	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7981	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE7984	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8446	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8452	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8453	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8465	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8467	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8471	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8479	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-SEP	2019/SEP/DE8487	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8490	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8494	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8513	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8516	Investigación
OIC-SEP	2019/SEP/DE8517	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE241	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE249	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2102	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2103	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2104	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2105	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2110	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2116	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2117	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2126	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2128	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2133	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2134	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2135	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2136	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2139	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2143	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2144	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2145	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2146	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2147	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2148	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2153	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2154	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-SEP	2020/SEP/DE2155	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2156	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2158	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2160	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2161	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2162	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2167	Investigación
OIC-SEP	2020/SEP/DE2192	Investigación
OIC-UPN	2019/UPN/DE64	Investigación
OIC-UPN	2019/UPN/DE75	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE326	Investigación
OIC-IPN	59980/2019/PPC/IPN/DE349	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE407	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE409	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE426	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE427	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE430	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE450	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE493	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE499	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE506	Investigación
OIC-IPN	115545/2019/PPC/IPN/DE515	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE557	Investigación
OIC-IPN	2019/IPN/DE579	Investigación
OIC-IPN	2963/2020/PPC/IPN/DE51	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE100	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE108	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE109	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE110	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE111	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-IPN	2020/IPN/DE112	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE113	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE114	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE116	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE117	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE118	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE127	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE129	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE133	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE142	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE143	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE146	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE149	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE150	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE151	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE152	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE153	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE158	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE159	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE170	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE171	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE183	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE184	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE185	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE187	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE188	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE192	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE193	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE194	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE195	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-IPN	2020/IPN/DE196	Investigación
OIC-IPN	2020/IPN/DE212	Investigación
OIC-IMP	2019/IMP/DE3	Investigación
OIC-IMP	2020/IMP/DE5	Investigación
OIC-CNSNS	DE-001/2020	Investigación
UR-PEMEX	2019/PEMEX /DE293	Investigación
UR-PEMEX	2019/PL/DE463	Investigación
UR-PEMEX	2019/PL/DE479	Investigación
UR-PEMEX	2020/PTI/DE7	Investigación
UR-PEMEX	29231/2020/PPC/PTI/DE116	Investigación
UR-PEMEX	2020/PEP/DE10	Investigación
UR-PEMEX	2019/PEMEX /DE194	Investigación
UR-CFE	118430/2019/OIC/CFE/DE165	Investigación
UR-CFE	2019/CFE/DE308	Investigación
UR-CFE	2019/CFE GIII/DE17	Investigación
UR-CFE	2019/CFE DIST/DE429	Investigación
UR-CFE	2020/CFE DIST/DE52	Investigación
UR-CFE	2020/CFE DIST/DE120	Investigación
UR-CFE	2020/CFE SSB/DE35	Investigación
UR-CFE	2020/CFE SSB/DE44	Investigación
UR-CFE	2020/CFE/DE18	Investigación
OIC-CNH	2009/CNH/DE40	Investigación
OIC-CONDUSEF	2020/CONDUSEF/DE27	Investigación
OIC-FONDO	2019/FIRA/DE25	Investigación
OIC-FONDO	2019/FIRA/DE26	Investigación
OIC-FONDO	2019/FIRA/DE2	Investigación
OIC-FND	2020/FND/DE37	Investigación
OIC-INDEP	2019/SAE/DE325	Investigación
OIC-LFCL	46245/2019/PPC/LYFC/DE21	Investigación
OIC-LOTENAL	2019/LOTENAL/DE45	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-PRODECON	2020/PRODECON/DE5	Investigación
OIC-LOTENAL (ANTES PRONOSTICOS)	2019/PRONOSTICOS/DE27	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE1704	Investigación
OIC-SAT	118288/2019/DGDI/SAT/DE3036	Investigación
OIC-SAT	84301/2019/PPC/SAT/DE3014 y su acumulado 2019/SAT/DE3304	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE3028	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE3054	Investigación
OIC-SAT	* 100385/2019/PPC/SAT/DE3258	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE3392	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE3664	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE3484	Investigación
OIC-SAT	2019/SAT/DE1803	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE350	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE354	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE395	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE439	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE514	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE532	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE574 y su acumulado 2020/SAT/DE602	Investigación
OIC-SAT	23886/2020/PPC/SAT/DE617	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE773	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE427	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE437	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE507	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE557	Investigación
OIC-SAT	2020/SAT/DE567	Investigación
OIC-INDABIN	2020/SHCP/DE47	Investigación
OIC-CRAE de Chiapas	2020/CRAECH/DE13	Investigación
OIC-FOVISSSTE	2018/FOVISSSTE/DE27	Investigación
OIC-FOVISSSTE	2019/FOVISSSTE/DE116	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-HGGEA	2019/HGGEA/DE87	Investigación
OIC-HGGEA	2020/HGGEA/DE7	Investigación
OIC-HGGEA	2020/HGGEA/DE14	Investigación
OIC-HGGEA	2020/HGGEA/DE19	Investigación
OIC-HIMFG	HIMFG/OIC/DE.09/2019	Investigación
OIC-HRAEI	2019/HRAEI/DE59	Investigación
OIC-HRAEY	RESERVADO	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE1798	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE2093	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE2110	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE2234	Investigación
OIC-IMSS	77743/2019/PPC/IMSS/DE5935	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE6266	Investigación
OIC-IMSS	128124/2019/PPC/IMSS/DE8879	Investigación
OIC-IMSS	130520/2019/PPC/IMSS/DE8932	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE6540	Investigación
OIC-IMSS	165/2020/PPC/IMSS/DE55	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE115	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE275	Investigación
OIC-IMSS	11388/2020/PPC/IMSS/DE573	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE1937	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE1938	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2024	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2085	Investigación
OIC-IMSS	19997/2020/PPC/IMSS/DE2167	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2663	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE23	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE1920	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE1954	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE6380	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE1722	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE1851	Investigación
OIC-IMSS	31698/2020/PPC/IMSS/DE2739	Investigación
OIC-IMSS	129906/2019/PPC/IMSS/DE8896	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE1832	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2690	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2704	Investigación
OIC-IMSS	115541/2019/PPC/IMSS/DE7173	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2640	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2226	Investigación
OIC-IMSS	2615/2020/PPC/IMSS/DE158	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE468	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE1963	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE1432	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE4512	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE334	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2075	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE2046	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE6263	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE39	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE42	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE309	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE1442	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2041	Investigación
OIC-IMSS	59168/2019/PPC/IMSS/DE2295	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE2038	Investigación
OIC-IMSS	118506/2019/DGDI/IMSS/DE6275	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE7416	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE570	Investigación
OIC-IMSS	22421/2020/PPC/IMSS/DE2245	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2406	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE1406	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE2447	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE9008	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE477	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE150	Investigación
OIC-IMSS	63572/2019/PPC/IMSS/DE2527	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE5995	Investigación
OIC-IMSS	2019/IMSS/DE6201	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2416	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2592	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE352	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE417	Investigación
OIC-IMSS	2020/IMSS/DE2710	Investigación
OIC-HRAEO	2020/HRAEO/DE9	Investigación
OIC-HGM	2019/HGM/DE119	Investigación
OIC-HGM	2019/HGM/DE143	Investigación
OIC-HGM	2019/HGM/DE155	Investigación
OIC-HGM	2019/HGM/DE214	Investigación
OIC-HGM	2020/HGM/DE6	Investigación
OIC-HGM	2020/HGM/DE8	Investigación
OIC-HGM	2020/HGM/DE29	Investigación
OIC-HGM	2020/HGM/DE38	Investigación
OIC-HGM	2020/HGM/DE59	Investigación
OIC-HGM	2020/HGM/DE85	Investigación
OIC-INCARD	2020/INCARD/DE13	Investigación
OIC-INCARD	2020/INCARD/DE14	Investigación
OIC-INCMNSZ	2019/INCMNSZ/DE94	Investigación
OIC-INCMNSZ	2019/INCMNSZ/DE113	Investigación
OIC-INER	2019/INER/DE8	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-INER	2019/INER/DE60	Investigación
OIC-INER	2019/INER/DE64	Investigación
OIC-INER	2020/INER/DE3	Investigación
OIC-INER	2020/INER/DE4	Investigación
OIC-INNN	2020/INNN/DE8	Investigación
OIC-INPER	2020/INPER/DE3	Investigación
OIC-INISPQ	2020/INISPQ/DE9	Investigación
OIC-INSABI	2019/CNPSS/DE139	Investigación
OIC ISSSTE	2019/ISSSTE NORTE/DE147	Investigación
OIC ISSSTE	2020/ISSSTE NORTE/DE4	Investigación
OIC ISSSTE	2019/ISSSTE NL/DE103	Investigación
OIC ISSSTE	2020/ISSSTE NL/DE24	Investigación
OIC ISSSTE	2020/ISSSTE SIN/DE10	Investigación
OIC ISSSTE	2019/ISSSTE MICH/DE158	Investigación
OIC ISSSTE	2020/ISSSTE MICH/DE16	Investigación
OIC ISSSTE	85832/2019/PPC/ISSSTE YUC/DE134	Investigación
OIC ISSSTE	2019/ISSSTE VER/DE85	Investigación
OIC ISSSTE	2020/ISSSTE VER/DE35	Investigación
OIC ISSSTE	2020/ISSSTE JAL/DE8	Investigación
OIC ISSSTE	2019/ISSSTE EDOMEX/DE131	Investigación
OIC ISSSTE	30433/2020/PPC/ISSSTE/DE401	Investigación
OIC ISSSTE	2020/ISSSTE/DE327	Investigación
OIC ISSSTE	2020/ISSSTE/DE336	Investigación
OIC ISSSTE	11635/2020/PPC/ISSSTE/DE169	Investigación
OIC ISSSTE	2019/ISSSTE/DE860	Investigación
OIC ISSSTE	2019/ISSSTE/DE549	Investigación
OIC ISSSTE	2019/ISSSTE/DE125	Investigación
OIC ISSSTE	2019/ISSSTE SUR/DE69	Investigación
OIC ISSSTE	29841/2019/PPC/ISSSTE SUR/DE105	Investigación
OIC-STPS	2019/STPS/DE692	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-STPS	2019/STPS/DE700	Investigación
OIC-STPS	316/2020/PPC/STPS/DE3	Investigación
OIC-STPS	503/2020/PPC/STPS/DE12	Investigación
OIC-STPS	2020/STPS/DE67	Investigación
OIC-SUPERISSSTE	2020/SUPERISSSTE/DE15	Investigación
OIC-SS	2019/SS/DE	Investigación
OIC-COFEPRIS	2020/COFEPRIS/DE54	Investigación
OIC-OPR	2019/PR/DE290	Investigación
OIC-S.R.E	2019/S.R.E./DE610	Investigación
OIC-S.R.E	2019/S.R.E./DE779	Investigación
OIC-S.R.E	2019/S.R.E./DE814	Investigación
OIC-S.R.E	2019/S.R.E./DE860	Investigación
OIC-S.R.E	2019/S.R.E./DE861	Investigación
OIC-S.R.E	2020/S.R.E./DE6	Investigación
OIC-S.R.E	2020/S.R.E./DE129	Investigación
OIC-S.R.E	2020/S.R.E./DE168	Investigación
OIC-S.R.E	2020/S.R.E./DE261	Investigación
OIC-SESNSP	2019/SESNSP/DE29	Investigación
OIC-Guardia Nacional	2019/PF/DE497	Investigación
OIC-Guardia Nacional	82277/2019/PPC/PF/DE900	Investigación
OIC-Guardia Nacional	88029/2019/PPC/PF/DE1042	Investigación
OIC-Guardia Nacional	2020/PF/DE30	Investigación
OIC-Guardia Nacional	2020/PF/DE92	Investigación
OIC-Guardia Nacional	2020/PF/DE100	Investigación
OIC-Guardia Nacional	2020/PF/DE233	Investigación
OIC-Guardia Nacional	2020/GN/DE361	Investigación
OIC-SEGOB	2019/SEGOB/DE396	Investigación
OIC-SEGOB	108622/2019/PPC/SEGOB/DE924	Investigación
OIC-SEGOB	2020/SEGOB/DE134	Investigación
OIC-SEGOB	2020/SEGOB/DE152	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-AGN	2020/AGN/DE1	Investigación
OIC-SEMAR	2020/SEMAR/DE33	Investigación
OIC-SEMAR	2020/SEMAR/DE64	Investigación
OIC-SEMAR	2020/SEMAR/DE78	Investigación
OIC-SEMAR	2020/SEMAR/DE82	Investigación
OIC-SEMAR	2020/SEMAR/DE90	Investigación
OIC-SEMAR	2020/SEMAR/DE91	Investigación
OIC-SEMAR	2020/SEMAR/DE93	Investigación
OIC-SEDENA	2020/SEDENA/DE194	Investigación
OIC-SEDENA	2020/SEDENA/DE76	Investigación
OIC-SEDENA	2020/SEDENA/DE40	Investigación
OIC-SEDENA	17514/2020/PPC/SEDENA/DE98	Investigación
OIC-SEDENA	2020/SEDENA/DE99	Investigación
OIC-SEDENA	2020/SEDENA/DE74	Investigación
OIC-SEDENA	15833/2020/PPC/SEDENA/DE85	Investigación
OIC-INM	2019/INM/DE1219	Investigación
OIC-INM	21075/2020/PPC/INM/DE402	Investigación
OIC-INM	2020/INM/DE473	Investigación
OIC-SPF	2019/SPF/DE260	Investigación
OIC-SPF	2019/SPF/DE259	Investigación
OIC-SPF	2020/SPF/DE62	Investigación
OIC-BIENESTAR	2019/BIENESTAR/DE239	Investigación
OIC-BIENESTAR	2019/BIENESTAR/DE288	Investigación
OIC-BIENESTAR	2019/BIENESTAR/DE385	Investigación
OIC-BIENESTAR	2078/2020/PPC/BIENESTAR/DE30	Investigación
OIC-BIENESTAR	2020/BIENESTAR/DE60	Investigación
OIC-BIENESTAR	2020/BIENESTAR/DE562	Investigación
OIC-BIENESTAR	22790/2020/PPC/BIENESTAR/DE577	Investigación
OIC-BIENESTAR	119437/2019/DGDI/BIENESTAR/DE314	Investigación
OIC-BIENESTAR	2020/BIENESTAR/DE64	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-BIENESTAR	2020/BIENESTAR/DE144	Investigación
OIC-BIENESTAR	121156/2020/DGDI/BIENESTAR/DE520	Investigación
OIC-BIENESTAR	2020/BIENESTAR/DE505	Investigación
OIC-BIENESTAR	2020/BIENESTAR/DE525	Investigación
OIC-BIENESTAR	2020/BIENESTAR/DE620	Investigación
OIC-COLPOS	2019/COLPOS/DE63	Investigación
OIC-COLPOS	2019/COLPOS/DE100	Investigación
OIC-SEGALMEX	2019/DICONSA/DE181	Investigación
OIC-SEGALMEX	2019/DICONSA/DE259	Investigación
OIC-SEGALMEX	2020/DICONSA/DE55	Investigación
OIC-FONART	2020/FONART/DE1	Investigación
OIC-IMTA	2019/IMTA/DE6 acumulado en el 2019/IMTA/DE25	Investigación
OIC-INAPAM	2020/INAPAM/DE36	Investigación
OIC-INIFAP	DE-094/2019	Investigación
OIC-INIFAP	DE-002/2020	Investigación
OIC-INSUS	2019/INSUS/DE156	Investigación
OIC-INSUS	2020/INSUS/DE23	Investigación
OIC-IPI	2020/INPI/DE12 Y 2020/INPI/DE44	Investigación
OIC-PA	2019/PA/DE162	Investigación
OIC-SADER	2020/SADER/DE26	Investigación
OIC-SADER	21567/2020/PPC/SADER/DE103	Investigación
OIC-SEDATU	2020/SEDATU/DE59	Investigación
OIC-SEMARNAT	2019/SEMARNAT/DE301	Investigación
OIC-SEMARNAT	2019/SEMARNAT/DE313	Investigación
OIC-SEMARNAT	2019/SEMARNAT/DE345	Investigación
OIC-SEMARNAT	107994/2019/PPC/SEMARNAT/DE487	Investigación
OIC-SEMARNAT	2019/SEMARNAT/DE584	Investigación
OIC-SEMARNAT	2019/SEMARNAT/DE601	Investigación
OIC-SEMARNAT	2020/SEMARNAT/DE114	Investigación
OIC-SEMARNAT	2020/SEMARNAT/DE116	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-SEMARNAT	2020/SEMARNAT/DE117	Investigación
OIC-SEMARNAT	2020/SEMARNAT/DE124	Investigación
OIC-SEMARNAT	2020/SEMARNAT/DE125	Investigación
OIC-SEMARNAT	2020/SEMARNAT/DE129	Investigación
OIC-SENASICA	2019/SENASICA/DE222	Investigación
OIC-SENASICA	2020/SENASICA/DE23	Investigación
OIC-CONAGUA	2020/CONAGUA/DE17	Investigación
OIC-CONAGUA	2020/CONAGUA/DE38	Investigación
OIC-CONAGUA	2020/CONAGUA/DE60	Investigación
OIC-CONAGUA	2020/CONAGUA/DE117	Investigación
OIC-CONAGUA	2020/CONAGUA/DE119	Investigación
OIC-CONAGUA	2020/CONAGUA/DE120	Investigación
OIC-CONAGUA	2020/CONAGUA/DE121	Investigación
OIC-ODAPRS	2019/PRS/DE489	Investigación
OIC-ODAPRS	2019/PRS/DE553	Investigación
OIC-ODAPRS	2019/PRS/DE725	Investigación
OIC-ODAPRS	2020/PRS/DE111	Investigación
OIC-ODAPRS	2020/PRS/DE15	Investigación
OIC-ODAPRS	2020/PRS/DE190	Investigación
OIC-ODAPRS	2020/PRS/DE27	Investigación
OIC-ODAPRS	2020/PRS/DE56	Investigación
OIC-ODAPRS	29377/2020/PPC/PRS/DE223	Investigación
OIC-TELECOM	59275/2019/PPC/TELECOM/DE138	Investigación
OIC-TELECOM	2019/TELECOM/DE253	Investigación
OIC.SCT	2019/SCT/DE722	Investigación
OIC-SEPOMEX	2019/SEPOMEX/DE309	Investigación
OIC-SEPOMEX	2020/SEPOMEX/DE7	Investigación
OIC-SEPOMEX	9431/2020/PPC/SEPOMEX/DE33	Investigación
OIC-SEPOMEX	2020/SEPOMEX/DE75	Investigación
OIC-IMPI	DE-87/2019	Investigación



Unidad Administrativa a cargo	Número de Expediente	Estatus
OIC-IMPI	DE-31/2020	Investigación
OIC-FIDENA	498/2020/PPC/FIDENA/DE2	Investigación
OIC-FIDENA	2020/FIDENA/DE4	Investigación
OIC-FIDENA	2020/FIDENA/DE5	Investigación
OIC-AICM	2019/AICM/DE26	Investigación
OIC-CAPUFE	2019/CAPUFE/DE162	Investigación
OIC-CAPUFE	2019/CAPUFE/DE175	Investigación
OIC-CAPUFE	2019/CAPUFE/DE177	Investigación
OIC-CAPUFE	2020/CAPUFE/DE23	Investigación
OIC-SGM	2020/SGM/DE9	Investigación

*ESTE ANEXO FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.*

